

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de julio del 2022

Dte: JUAN HENDER VALERO HEREDIA
Ddo MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTRA
Rad. 2022-298
TUTELA

AUTO:

Visto el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA formula incidente de nulidad se ordena su admisión y trámite, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de nulidad que formula el DEPARTAMENTO DEL HUILA y ordenar su traslado a las partes por 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de julio del 2022

Dte: CELIMO ILES
Ddo COLPENSIONES
Rad. 2014-448
TUTELA

AUTO:

Visto hubo traslado a la parte actora de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y se objetó, revisada se concluye la anexa por COLPENSIONES está conforme con el mandamiento de pago, por ello se aprobará.

El error de la parte actora consiste en que indexa las condenas lo que no fue ordenado en la sentencia, no realiza los descuentos para salud que son del 12% y cuantifica los intereses moratorios mensuales lo que genera un aumento equivocado de las condenas, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por Colpensiones por \$16.618.736.98, negando la objeción presentada por la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$1.700.000.00 que se incluirán por secretaría en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00319-00

Neiva, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **MARISOL LOZANO DEVIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.075.238.980 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ACTIVOS S.A.S.** identificada con Nit. 860.090.915-9 y **FIDUPREVISORA S.A.** identificada con Nit. 860.525.148-5 – **FONDO NACIONAL GESTION DEL RIESGO DESASTRES**, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARISOL LOZANO DEVIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.075.238.980 de Neiva (H), en contra de **ACTIVOS S.A.S.** identificada con Nit. 860.090.915-9 y **FIDUPREVISORA S.A.** identificada con Nit. 860.525.148-5 – **FONDO NACIONAL GESTION DEL RIESGO DESASTRES**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.039 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 184.500 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00320-00

Neiva, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ANGELA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía 55.163.537 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. 899.999.068-1, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANGELA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía 55.163.537 de Neiva (H), en contra de **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. 899.999.068-1.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.078.746.366, y Tarjeta Profesional No. 192.257 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00321-00

Neiva, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ELIZABETH SALAZAR DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía 55.156.661 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.146.076 propietaria del Colegio Rafael Pombo y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELIZABETH SALAZAR DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía 55.156.661 de Neiva (H), en contra de **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.146.076 propietaria del Colegio Rafael Pombo.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.208.527 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 203.920 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

104

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de julio del 2022

Dte: ISMAEL CUJIÑOS SALAS
Ddo COOMOTOR LTDA Y OTRA
Rad. 2021-493
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto el apoderado demandante formula recurso de reposición en contra del auto que declaró nulidad procesal por indebida notificación de la demanda, para el efecto se:

CONSIDERA

Afirma el recurrente no existe la nulidad procesal declarada por cuanto notificó correctamente la demanda y si omitió en el acto de notificación llevado a cabo el día 2 de febrero del 2022, enviar copia de la demanda y sus anexos es porque con anterioridad ya los había remitido, aunque aclara los reenvió para el día 19 de febrero del 2022.

La parte demandada COOMOTOR LTDA se pronunció, aclarando no se recibió correctamente tal notificación y aporta el historial de los correos recibidos y copia de lo certificado por SERVIENTREGA, en donde se dice el mensaje quedó para entrega.

Analizados los argumentos del recurrente, se observa no le asiste la razón en lo atinente a la existencia de una correcta notificación de la demanda como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Y es que se insiste si bien esta forma de notificación ha sido implementada con ocasión de la virtualidad implementada en la Rama Judicial, igualmente esta notificación continúa siendo solemne, es decir sometida a una ritualidad que permite la garantía del derecho de defensa y asegura el respeto al DEBIDO PROCESO, de rango constitucional artículo 29 C. N.

Esto es, no se sule simplemente con la remisión de correos electrónicos a la notificada, sino que igualmente es necesario, se asegure su recepción y su lectura por la notificada, como nos lo viene precisando la honorable Corte Constitucional en varios fallos.

Por ello, ante dudas respecto de la recepción de esos correos por parte de COOMOTOR LTDA el Juzgado privilegia el debido proceso y para asegurar su derecho de defensa decide anular tal notificación y disponer se surta por conducta concluyente.

Con mayor razón cuando COOMOTOR LTDA nos anexa copias de sus correos en donde no aparece recibida tal notificación, y resalta, SERVIENTREGA que la realizó, dejó constancia que esta quedaba PARA ENTREGA.

Las mismas dudas las evidencia el apoderado de la parte actora, quien en su escrito de reposición señala no envió todas las documentales por no considerarlo necesario, y luego las remitió por otro correo, generando con ello confusión.

Ante las consideraciones planteadas se observa lo correcto es mantener la nulidad declarada y no reponer el auto impugnado, así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado a 5 de julio del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado que se tramitará en el efecto suspensivo ante el honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil, Familia, laboral, remítase el expediente digitalizado y categorizado

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez